

**RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 132/2007**

**A U T O**

**Iltmos. Sres.**  
**D. Francisco José Gómez Cáceres.**  
**Presidente.**  
**D. Jaime Borrás Moya.**  
**D. Javier Varona Gómez-Acedo.**  
**D. Alfonso Rincón González-Alegre.**  
**Magistrados.**

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de noviembre de 2009.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 6 de octubre de 2009 la Sra. Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias formuló recurso de súplica contra el Auto de esta Sala de 29 de septiembre de 2009; resolución cuya parte dispositiva es la que seguidamente se transcribe:

“La Sala Acuerda: Conceder al Gobierno de Canarias el plazo improrrogable de quince días -contados desde el siguiente al en que se notifique este auto- para ingresar en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales de este Tribunal la suma de 33.710.301 euros.”.

**SEGUNDO.-** La Sala tuvo por interpuesto el citado recurso de súplica, ordenándose en la misma resolución el traslado del escrito de interposición a la parte contraria, por el término de tres días, a fin de que alegara lo que a su derecho conviniese, interesándose la desestimación del recurso por “Canteras de Cabo Verde, S.A.” mediante escrito presentado en esta Sala el 19 de octubre de 2009.

**TERCERO.-** Con fecha 26 de octubre de 2009 el Sr. Secretario de la Sala dictó diligencia ordenando traer las actuaciones a la vista para resolver el recurso de súplica.

**Siendo Ponente el Ilmo. Sr. don Francisco José Gómez Cáceres, Presidente de la Sala.**

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El fundamento del presente recurso de súplica se resume en las líneas siguientes -literalmente copiadas del escrito presentado por la representación del Gobierno de Canarias-:

“No persigue [...] el presente recurso atacar de ninguna manera la decisión material de fraccionar el pago de las cantidades a que ha sido obligada a satisfacer esta Administración en virtud de la ejecución provisional acordada por esa Sala en relación con la sentencia de 11 de julio de 2008.

Lo que se persigue con la presente súplica es lograr la convicción del Juzgador a fin de que revise los términos temporales y el carácter improrrogable que atribuye al plazo de 15 días en el citado Auto de 29 de septiembre. En tal sentido, esta representación quiere ofrecer a esa Sala argumentos que hagan posible revisar aquella decisión, y que partan del más absoluto entendimiento de nuestra obligación de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales pero que pretende cohonestar tal obligación con la igualmente exigible a las Administraciones Publicas de ordenar de forma equitativa y eficaz el gasto público. La existencia de compromisos legales ineludibles por parte de la Administración hacen inviable la posibilidad de atender el pago de la obligación, al menos, en los plazos y con la cuantía que se han fijado en el Auto que impugnamos. [...]

No puede desconocer esta Administración, y así lo ponemos en conocimiento del órgano judicial, las exigencias y limitaciones legales que inciden en el exacto cumplimiento de la obligación impuesta, exigencias y límites que tienen relación directa en el elemento temporal, haciendo inviable cumplir con lo ordenado en el plazo señalado.

Debe conocer en tal sentido esa Sala, y así se lo manifestamos, que la voluntad de cumplimiento de esta Administración debe conectarse con el principio de legalidad presupuestaria. Bien es verdad que la propia LJCA, al tratar de la ejecución de sentencias que condenan al pago de cantidad líquida, contempla previsiones sobre ampliación o modificación de créditos, pero cierto es que tales mecanismos llevan aparejada la tramitación del oportuno expediente administrativo dirigido a obtener la necesaria consignación presupuestaria sin la cual no puede efectuarse pago alguno. Al respecto, esta Administración deviene obligada a tramitar procedimientos oportunos conforme exige nuestra normativa autonómica, siendo obligada la referencia al artículo 60 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de Canarias, debiendo cumplimentar las exigencias recogidas en la Orden de 3 de julio de 2006 que regula la tramitación de determinados expedientes de modificaciones de créditos y otras actuaciones con repercusión presupuestaria. Este aspecto, de carácter temporal, incide directamente en el cumplimiento de la obligación en los términos acordados, puesto que aún con el despliegue de la máxima diligencia exigible, resulta imposible culminar la necesaria tramitación en el breve plazo de 15 días que establece el Auto que recurrimos.

Insistimos en la necesidad de que este condicionante temporal no pase desapercibido a esa Sala: téngase presente, sobre este particular, lo siguiente:

- De un lado, debe tenerse muy en cuenta que ya en nuestra propuesta de pago fraccionado no se señalaba una fecha fija para dar cumplimiento a lo que consistía el abono del primer pago, que ascendía a 10 millones de euros.

- La cautela que ofrece el conocimiento de los trámites precisos para disponer de una cantidad como la ofrecida -10 millones de euros entonces, cifra ahora triplicada en virtud del fraccionamiento acordado por esa Sala-, en aquella propuesta extendíamos la posibilidad de cumplimiento del primer pago hasta la conclusión del presente ejercicio 2009.”.

Y en el “suplico” del recurso de súplica solicita la representación de la Administración “mayor plazo a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal”.

**SEGUNDO.-** Vaya por delante que las razones que esgrime la Administración en el presente recurso para obtener la

ampliación del plazo de quince días establecido en el auto impugnado constituyen una mera reproducción de las que ha venido consignando en los diversos escritos que ha presentado desde que la actora formuló la solicitud de ejecución provisional. Y entre tales escritos se encuentra el que documenta el recurso de súplica formulado contra la providencia de 1 de julio de 2009, mediante la que esta Sala requirió al Gobierno de Canarias para que abonase el importe íntegro de la condena en el plazo de quince días.

Por tanto, partiendo de la base que el reseñado recurso de súplica resultó desestimado; tomando igualmente en consideración que esta Sala accedió con posterioridad a fraccionar el importe íntegro de la condena en tres partes iguales y, finalmente, teniendo en cuenta que el plazo concedido a la Administración para hacer frente a este primer pago es exactamente el mismo que el otorgado respecto de la suma total en la providencia de 1 de julio, es bien patente la dificultad de conciliar la propuesta que formula la Sra. Letrada del Gobierno de Canarias en su razonable recurso con lo resuelto por la Sala con anterioridad.

**TERCERO.-** Pero, ineluctablemente, la resolución de la cuestión debe partir del estado de cosas -notorio, a la par que inmovible- que refiere la defensa del Gobierno de Canarias en sus prudentes y pormenorizadas alegaciones (las de la defensa), a saber: Los recursos económicos actuales del Gobierno de Canarias -insuficientes para hacer frente, de manera inmediata, a la suma reclamada-; las exigencias rituarias propias de la imperativa modificación presupuestaria y, finalmente, la posibilidad de que no se haya iniciado siquiera el procedimiento correspondiente por decisión del órgano encargado del cumplimiento de la sentencia.

Pues bien, estas circunstancias obligan a descartar de antemano, como objetivo posible, la hipótesis del pago inmediato que se contempla en la resolución impugnada, al menos en la cuantía allí establecida.

Añádase a todo ello que nos movemos en un incidente cuya resolución no perdurará mucho tiempo, ya sea porque se dicte sentencia firme que ratifique la que se está ejecutando, pues en tal caso la ejecución deja de ser provisoria y anticipada para transformarse en definitiva, ya sea porque resulte la sentencia modificada o anulada.

Luego, siendo esto así, es decir, constituyendo una auténtica evidencia que no es hoy posible hacer ejecutar lo juzgado en los concretos términos impuestos en el auto

recurrido, y que, reiteramos, es previsible que en un plazo relativamente corto (en virtud de la preferencia que en el turno de señalamientos del TS tienen los recursos de casación contra sentencias que están siendo provisionalmente ejecutadas) se encuentre archivado el presente incidente, la eventual actuación que prescinda de tales factores, así como de la propuesta económica del Gobierno de Canarias, y se enderece exclusivamente al cumplimiento estricto de lo acordado, ya no es sólo que esté de antemano abocada a fracasar, sino que, probablemente, produciría el efecto paradójico de ocasionar un mayor perjuicio a la entidad ejecutante.

**CUARTO.-** Quede constancia, empero, que lo anterior no autoriza a olvidar el hecho -ya consumado e independiente de los términos en que se ha producido su actuación procesal- de la resuelta e incondicionada negativa del Gobierno de Canarias, suficientemente proclamada y difundida, a dar cumplimiento a la sentencia cuya ejecución provisional hemos dispuesto.

Posición ésta cuya respuesta, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, está implícita en las siguientes contundentes afirmaciones del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sentencia de 25 de julio de 2007:

"CUARTO.- [...] El derecho a la ejecución provisional se regula en el artículo 91 de la LRJCA, donde se establece un principio general favorable a la ejecución, y en este sentido, como señala la STS de 5 de noviembre de 1999 ---estableciendo doctrina que, aunque referida al artículo 98 de la anterior normativa, es plenamente trasladable a la vigente---: "... las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia que se hallen pendientes de recurso de casación debidamente preparado, son en principio ejecutables, como se desprende inequívocamente de lo dispuesto en el art. 98, tanto mediante la afirmación concreta en cuanto a esa posibilidad que contiene el párrafo primero del mismo, como en atención a lo que se ordena con respecto a la conservación del testimonio necesario para llevarla a cabo que se especifica en el párrafo segundo.

Esta es la doctrina general que indiscutiblemente ha de primar en relación con el tema, y que se halla en congruencia perfecta con la presunción de veracidad y acierto que ha de atribuirse a las resoluciones judiciales en la instancia; todo ello sin perjuicio de que hayan de adoptarse ciertas cautelas y cumplir determinados requisitos para posibilitar semejante ejecución anticipada, que nunca puede tener otro carácter que el meramente provisional.

Cualquier desviación de este criterio ha de reputarse desafortunada, no pudiendo en caso alguno pretender obstaculizar esa ejecución provisional con el pretexto de que la sentencia de instancia no es todavía firme, puesto que precisamente la falta de firmeza de la misma es la que puede dar lugar al incidente de ejecución provisional que se deriva de la permisividad del artículo 98".

**QUINTO.-** En resumidas cuentas, dado que la representación procesal de la Administración ha manifestado (tanto en el presente recurso -siquiera solapadamente-, como en la propuesta que presentó a la Sala en julio -entonces claramente-) que dentro de las posibilidades presupuestarias de 2009 está la de afrontar un pago de diez millones de euros, es lógico que sea esta cantidad la que ordenemos consignar el Gobierno de Canarias en la cuenta de consignaciones de la Sala, una vez operada la adaptación ordenada por Auto de 3 de noviembre de 2009.

La cantidad restante, hasta completar la suma de 33.710.301 euros, deberá ingresarse, en la cuenta indicada, en el plazo de tres meses, que se computará tomando como día inicial el siguiente al en que se lleve a efecto la citada modificación en el texto de la garantía aportada por la ejecutante.

En su virtud,

**LA SALA ACUERDA:** Estimar parcialmente el recurso de súplica formulado por la representación procesal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias contra el Auto de 29 de septiembre de 2009, que se revoca. En su lugar acordamos fraccionar en dos partes la suma correspondiente al primero de los tres pagos, una de 10.000.000 de euros y la otra de 23.710.301. La primera cantidad deberá ser ingresada por la Administración en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales de esta Sala en el plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se produzca la adaptación del aval bancario impuesta por Auto de 3 de noviembre de 2009. La segunda, de igual forma, en el plazo de tres meses a contar desde la misma incierta fecha.

Este Auto es firme.

Lo mandaron y firmaron los Srs. Magistrados anotados al margen. CERTIFICO.-

